



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **recurso de revocación** interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte demandada en contra del auto dictado de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, en los autos del expediente número **398/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] radicado en la **Segunda** Secretaria y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito con número de cuenta 6711 suscrito por el **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte demandada interpuso recurso de revocación en contra del auto dictado de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno..

2.- Por auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno se tuvo por interpuesto el **recurso de revocación** contra del auto dictado de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, ordenándose **dar vista** a la parte contraria, para que ejerciera su derecho de réplica y manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se tuvo a la parte actora, dando contestación a la vista ordenada respecto del recurso de revocación y al permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír la resolución correspondiente; lo que ahora se hace al tenor del siguiente y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 518 y 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. MARCO JURIDICO.- En efecto, el artículo 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos dispone:

ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

En este tenor, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención."

Por lo tanto, tenemos que el objeto del presente medio de impugnación es que se rescinda la determinación contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el ordinal 526 de la Ley Adjetiva Civil.

III.- OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- Por lo tanto tenemos que el objeto del presente medio de impugnación es que se rescinda la determinación contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el ordinal 526 de la Ley Adjetiva Civil.

Atendiendo a lo anterior, resulta indispensable el estudio del momento de interposición del presente medio de impugnación, ya que el artículo 144 del Código Procesal Civil señala la necesidad del análisis de los términos fijados a las partes y en su oportunidad determinar el vencimiento del término procesal.

En ese sentido tomando en consideración el plazo concedido por el numeral 526 del Código Procesal de la materia citado en líneas que antecede, se desprende que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, tomando en consideración el auto recurrido fue notificado el **veinte de agosto del año en curso**, surtiendo sus efectos al día siguiente (21 y 22 inhábiles); por lo tanto, el plazo contemplado para interponer el respectivo medio de impugnación es de **dos días** y siendo que interpuso el presente medio de impugnación el **veinticuatro de agosto del año en curso**, por lo que se deduce que se encuentra acorde al plazo legal contemplado la Ley Procesal aplicable al caso concreto; en mérito de lo anterior, se procede al estudio del medio de impugnación interpuesto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra sostiene:

Novena Época; Instancia: TRIBUNAL
COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;
Tomo: II, Agosto de 1995; Tesis: XX.40 C.

“AUTOS Y DECRETOS QUE NO SON APELABLES. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con el artículo 700 de la ley adjetiva civil, el recurso de queja contra los juicios sólo procede en las causas apelables, por tanto, los autos y decretos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicta en atención a lo establecido por el artículo 666 del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.- Ahora bien, el recurrente compareció a éste Juzgado, interponiendo Recurso de Revocación en contra del auto dictado el **seis de agosto de dos mil veintiuno** que ordenó dar vista a la parte demandada de las documentales exhibidas en el escrito presentado el veintidós de junio de dos mil veintiuno registrado con el número de cuenta 4466, toda vez que por acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso no se le dio vista a la parte demandada, manifestando como agravios los vertidos en el escrito de cuenta **6711** los cuales se tienen por íntegramente reproducidos en esta apartado en obvio de repeticiones innecesarias en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Civil en vigor¹.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN².

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del

¹ **ARTICULO 10o.-** Principio de economía procesal. El Juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.

² Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Ahora bien, el doliente promueve la revocación del auto dictado el **seis de agosto de dos mil veintiuno**; sin embargo, la suscrita juzgadora considera infructuoso entrar a la contestación de los agravios vertidos ya que, una vez analizados se desprende que fueron encaminados a combatir diverso acuerdo no así el de fecha seis de agosto del año en curso que ordena dar vista a la parte demandada hoy recurrente de las documentales exhibidas por la parte actora, ya que por acuerdo de veinticuatro de junio del presente año no se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, como se precisa de la simple lectura de los agravios se deduce que son encaminados a combatir el acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso, ya que refiere que no

debió tenerse por exhibidas las documentales de las cuales por acuerdo de seis de agosto del presente año, se le dio vista, aludiendo que la certificación asentada en el acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso no es correcta y por tanto debió tenerse por precluido el derecho de la parte demandada.

Al respecto debe precisarse que el acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso, no fue recurrido por el ahora doliente, teniéndosele por consentido tácitamente del mismo y firme en todas y cada una de sus partes, deviniendo infundado e inoperante su agravio, toda vez que no atendió a los plazos procesales para hacer valer las impugnaciones contra dicha determinación en términos del artículo 148 del ordenamiento procesal de la materia, no se debe soslayar el alcance de los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Por lo cual, el presente recurso de revocación no pueda prosperar, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse y no puede subsanarse el error pues ello, atentaría contra los principios de igualdad³ y equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en cualquiera que

³ **ARTICULO 7o.-** Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sea el proceso jurisdiccional que se trate ya que, el presente juicio debe ceñirse a las normas del procedimiento, a efecto de no vulnerar en perjuicio de las partes, las garantías al debido proceso en el presente asunto que brindan la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen para evitar una lesión jurídica a las formalidades esenciales del procedimiento y defensa de las partes cuya observancia es de orden público. Misma que se encuentra restringida y no será materia de renuncia ni alterarse o modificarse ya que el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en el Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente, tal y como lo dispone el artículo 3^o del Código Procesal Civil en vigor, para garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales.

Por lo tanto, si el ahora recurrente no impugnó el acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso, en su oportunidad deviene en lo infundado de su agravio, ya que no ha atendido a los estadios procesales para hacer valer sus inconformidades en términos del artículo 148⁵ del ordenamiento procesal de la materia.

Más aún que a la fecha se ha materializado el acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno ante la contestación de la vista ordenada por dicho auto.

⁴**ARTICULO 3o.-** Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

⁵**ARTICULO 148.-** Preclusión. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. Vencido un plazo procesal, el Secretario dará cuenta inmediata y el Juez, sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución respectiva.

Aunado a lo anterior, la administración de justicia es impartida por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial; cuyo objetivo y fin jurídico de tal garantía de audiencia y derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención", en armonía con el artículo 3^o del ordenamiento procesal de la materia, que señala que la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por dicho ordenamiento, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, deduciendo por ende que el auto recurrido se encuentra acorde a derecho atendiendo a la obligación de todo juzgador de impartir justicia rápida y completa, sin poner obstáculos innecesarios y el deber de las partes de dar cumplimiento a los mandatos judiciales.

En ese sentido, el recurrente fue omiso en atacar los fundamentos del auto impugnado, ni expuso argumentos jurídicos concretos para demostrar que la trasgresión que arguye respecto del acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno, es decir, la afectación personal, real y directa, ni realiza una adecuación de los preceptos aplicables al particular y realizar la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, donde se deduzca del enlace entre uno y otro, la violación que señala aunado a que no ha atendido a los plazos procesales para

⁶ **ARTICULO 3o.-** Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacer valer sus impugnaciones que realiza respecto del diverso acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año en curso, ya que como se ha precisado con antelación ataca dicha determinación, no así el acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno, siendo evidente que resultan inoperantes los agravios esgrimidos por el recurrente a efecto de revocar el auto materia de impugnación; el cual se declara firme en todas y cada una de sus partes.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios que disponen:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.⁷ El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones. [...]

Época: Décima Época Registro: 2004055 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)
Página: 565

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2006472 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCVIII/2014 (10a.) Página: 54.

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

“DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil...”.

Por similitud en cuanto al fondo.

Registro digital: 2010501 Instancia: Primera Sala
Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a.
CCCLXXI/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de
2015, Tomo I , página 981 Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos en el artículo 17, mismos que deberán ser computados de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente. Ahora bien, el hecho de que un órgano jurisdiccional no analice en el estudio de fondo los conceptos de violación al considerar que se ha actualizado la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 63, fracción IV, en relación con el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, no resulta violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica

imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido.

Amparo directo en revisión 2873/2014. 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación..

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos 525 y 526 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por el **Licenciado** [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte demandada contra del auto dictado de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, el cual se declara firme en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA EN DERECHO YOLOXOCHITL GARCIA PERALTA**, Juez Séptimo de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado **JAVIER ADRIAN GARCIA MARTÍNEZ**, con quien actúa y da fe.

YGP*mgr

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el expediente número **398/2017**, relativo al juicio de **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] /OS contra [REDACTED] radicado en la **Segunda** Secretaría, conste.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**